

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 18 de junio de 1856.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El señor Escosura, ministro de la Gobernacion, contestó á una pregunta del señor Acha y dijo que se halla dispuesto á contestar á una interpelacion anunciada por el señor Calvo Asensio.

El señor Gil Virseda suplicó á la mesa se sirviera disponer cuanto antes se imprimiesen el proyecto de ley presentado por el gobierno, relativo á una parte del ferro-carril del Norte, y el señor secretario Gonzalez de la Vega contestó que habiéndose presentado antes de ayer, se mandó imprimir, y hoy se repartirá á los señores diputados.

El señor Gonzalez de la Vega manifestó el estado de los trabajos de la comision de aranceles.

ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comision autorizando al gobierno para la retificacion del tratado de comercio estipulado entre ambas naciones el 15 de agosto de 1817.—Pedro Forgas y Puig.

Voto particular del señor Forgas.

Artículo único. «Se recomienda al gobierno de S. M. el que siga negociando con el de las Dos Sicilias para ampliar y mejorar el tratado de comercio estipulado entre ambas naciones el 15 de agosto de 1817.—Pedro Forgas y Puig.»

Este voto particular fué desechado despues de usar de la palabra en contra el señor Ulloa y en pro el señor Forgas.

Puesto á votacio el voto de la mayoría, quedó aprobado.

Se leyeron y quedaron aprobadas definitivamente las bases de las leyes orgánicas discutidas por las Cortes, y relativas al consejo de Estado, á la ley electoral, á las relaciones de los Cuerpos colegisladores entre sí, al gobierno y administracion municipal y provincial, á la organizacion de tribunales, á la libertad de imprenta y á la de Milicia Nacional.

Igualmente se aprobó definitivamente el proyecto sobre ratificacion del tratado con Nápoles.

Ley de sociedades de ferro-carriles.

Procediéndose á la discusion, de esta ley, se aprobó sin discusion el art. 9.º

Leido el 10, se dió cuenta de una enmienda del señor Torrecilla, que decia así:

«Las formalidades y requisitos con que deben hacerse las fusiones de que habla el art. 1.º, deberán establecerse en los estatutos, sin que en ningun caso se varien estos sino por los mismos trámites y bajo iguales condiciones con que fueron formados.»

Esta enmienda no se tomó en consideracion. Se leyó otra del señor Udaeta y otras, que decia así:

«Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregaciones ó fusiones de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la espresada representacion, se convocará otra segunda; en la cual, cualquiera que sea su número, se podrán tomar los referidos acuerdos con la calidad de obligatorio para todos los accionistas.»

El Sr. CARRIAS: La comision, de acuerdo con el gobierno, acepta esta enmienda.

Fué tomada en consideracion, acordándose que se discutiera separadamente del articulo, y fué aprobada en vez de este.

Se leyó el 11, que decia así: «Las compañías estaran obligadas á presentar mensualmente al gobierno de S. M., por conducto del gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la Gaceta, y siempre que el gobierno lo pidie re remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa.»

»El gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías y comprobar sus subsistencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades, á quienes sus respectivos directores, gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existiesen ó debieren existir en sus oficinas.»

El Sr. COLLATES: La comision no tiene inconveniente en reducir á seis meses la obligacion de publicar los balances que se imponian á las sociedades mensualmente. Esta publicacion es conveniente, porque el pais tiene un interés en que se sepa la inversion de los fondos destinados á la construccion de obras públicas.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el articulo con la modificacion aceptada por la comision.

El artículo 12, último de la ley se aprobó sin discusion.

Almadraba de buche.

Se leyó el dictámen de la comision sobre la pesca de almadraba de buche, y dijo

El Sr. FORGAS: El asunto que nos ocupa es grave: ha venido discutiéndose en diferentes épocas: el espediente es muy voluminoso ha habido quejas de todos los pueblos comprendidos en aquella zona por los perjuicios que habrian de sufrir con la almadraba de buche, y es muy extraño que una comision del Congreso haya venido en esta época á presentar el dictámen que se discute. Memorias tenemos de personas muy entendidas que vienen citando lo ocurrido desde 1535.

En aquella época el marqués de Villafranca, que tenia sus almadrabas en Zahara, vemos que anualmente hacia una pesca de 100,000 atunes. Desde entonces fué general la pesca en aquellas costas. El año 17 el almirantazgo informó sobre el particular manifestando los perjuicios inmensos que se seguian á los pueblos de aquel litoral de que se permitiesen las almadrabas de buche. Se prohibieron en aquella época, se hicieron despues concesiones y se volvieron á prohibir en 1827, y de prohibicion en prohibicion y de concesion en concesion ha trascurrido 20 años. ¿Y cuando, señores, se concedia la pesca con almadrabas de buche? Cuando sabíamos lo que pasaba en las oficinas del Estado, cuando sabemos los medios de que se valian los armadores para conseguirlo; pero cuando los pueblos eran atendidos por el gobierno, entonces se prohibian las almadrabas de buche.

¿Qué sucede con la pesca de almadraba de buche? La comision viene proponiendo que se permita en Conil y Zahara, pero que se prohiba en la isla, desconociendo el perjuicio que se causaria á aquellos pueblos: ¿y causa menos en Conil? No, señores; y así vemos que todos los pueblos del litoral se han quejado constantemente de los perjuicios que se causaban en las almadrabas de buche no solo por el monopolio que se ejerce sino porque se perjudica á las clases mas necesitadas de aquellos pueblos. Los señores diputados saben que el invierno le pasan los atunes pastando en las aguas que hay entre Canarias y Cabo Verde, y en la primavera es cuando vienen á buscar las aguas del Mediterráneo y hacen su entrada principalmente entre Cádiz y Tarifa; por esto los gaditanos y los de la isla se han opuesto constantemente á que se sitúe la almadraba de buche frente á la isla por los perjuicios que ocasiona en razon á que estando perenne noche y dia, no dá paso á los atunes: ¿y qué viene á resultar? Que estos pescados en vez de venir á España, van de rechazo á las costas de Africa, y lo que conseguiríamos seria favorecer la pesca en esas costas, perjudicándonos nosotros y reduciendo á la miseria á la infinidad de familias que viven de esa pesca.

Hay además otra cosa que las Cortes deben tener en cuenta. Las almadrabas de buche están situadas verticalmente y llegan desde la superficie del agua hasta el fondo del mar, sujetas por medio de grandes piedras á fin de que puedan resistir el empuje de los atunes que surten presentarse en número de 500 ó de 1,000. Esas piedras no se quitan de allí, se cubren con arena, y al cabo de algunos años se forman restingas que son muy perjudiciales para la navegacion de cabotaje; yo he tenido ocasion de ver que esas restingas en las aguas de Conil son peligrosas para los buques de gran calado. Si no hubiera otros medios de pescar, estaria bien que se concedieran las almadrabas de buche; pero cuando hay otros medios no comprendo la razon en que

se funda el dictámen de la comision que pido á las Cortes se sirvan desestimar.

El Sr. GARRIDO: Extraño mucho que el señor Forgas tan avanzado en la carrera de la libertad, pida ahora que la libertad de esta industria se restrinja. Dos razones son las que S. S. ha alegado: primera que se perjudica á los pueblos, y segunda á la navegacion de cabotaje. Los pueblos no pueden ser perjudicados con la almadraba de buche, porque siendo mas abundante la pesca, es claro que ha de abaratar, y los pueblos tendrán esta ventaja. Que se hayan hecho diferentes esposiciones en contra, no tiene nada de extraño, porque los armadores de tiro se habrán valido de una docena de armadores para hacerlas.

Respecto al perjuicio que se puede seguir á la navegacion de cabotaje, si el señor Forgas hubiera hecho hace uno ó dos siglos las reflexiones que acaba de hacer, hubiéramos creído que tenia razon; pero suponer que en una mar tan borrascosa, por estar junto al Estrecho de Gibraltar, una piedra de arroba que caiga al suelo no ha de desaparecer de allí, eso no le ocurre á nadie. Si echando pideras pudiéramos hacer un muelle, grandes ventajas tendríamos. Además, en el punto á que se ha referido el señor Forgas, no hay ese comercio de cabotaje. Hay una restinga que vá desde Tarifa al castillo de San Sebastian, y esa restinga como se ha formado, segun la tradicion, ha sido de un muelle, que por los movimientos geológicos del agua ha venido á formarla. No haciendo perjuicio á los pueblos ni á la navegacion de cabotaje, la comision espera que el Congreso se servirá aprobar el dictámen.

El Sr. ALONSO (don Juan Bautista): Voy á dirigir algunas observaciones á la comision y al gobierno, que desee tome parte en esta cuestion, para que no se establezca un privilegio que puede perjudicar á provincias muy importantes. Los argumentos presentados por el señor Forgas, no han sido contestados, y yo me limitaré á la generalidad con que está concebido el artículo 2.º pues pudieran establecerse despues las almadrabas en otras provincias donde haya rios ó rias.

No soy marino; pero como hijo de un puerto de mar, conozco algun tanto esta cuestion. Conozco las rias de las cuatro provincias de Galicia, y sé los perjuicios que se seguirian de establecer en ellas las almadrabas de buche. La ria de Vigo, la de Betanzos, cualquiera de ellas tiene dos embocaduras, una por el Norte y otra por el lado opuesto.

Si se coloca una almadraba fija en cualquiera de los lados de la ria, ¿qué es lo que sucederá? Que toda la pesca desaparezca y quedarán sumidas en la miseria y serán víctimas del hambre millares de familias. Téngase presente que la sardina dá un producto en Galicia de 36 millones de reales.

Todos estos productos entrarán en poder de una compañía, pereciendo en la indigencia la mayor parte de los pescadores, y estinguéndose un capital considerable que hay empleado en las fábricas. Siempre que se ha intentado en esas provincias llevar á cabo ese privilegio, una parte considerable de la poblacion de Galicia se ha sublevado no justifico esos movimientos; los combatió con el consejo y con otros medios; pero nótese que cuando la necesidad es suprema, cuando el alimento falta, cuando el padre no tiene que dar de comer á sus hijos, el hombre se arroja á todo. No presento esto como un argumento de intimidacion, sino como un ejemplo que nos presenta la historia.

No creo que la comision haya querido comprender en esa especie de emago de regla general ni á las cuatro provincias de Galicia ni á las demas de España; pero en bien de las familias interesadas en esa industria y granjeria, creo que las Cortes deben meditar mucho la resolucion que adopten en esta materia.

El Sr. SAN MIGUEL: Por lo que he oido al señor Garrido, entiendo que la comision tiene poco que contestar á los argumentos que se hacen. Entiendo poco de almadrabas; pero sé que esa cuestion se trató en las Cortes constituyentes del año 37, porque es una pesca de privilegio, pues es una red que está en poder del rico, y monopoliza una industria que puede y debe ser de todos. Es el huron de la pesca. Suplico á las Cortes que no se apruebe este artículo, porque no es mas que un privilegio.

El Sr. RAMÍREZ ARCAS: Esta comision fué nombrada para dar su dictámen sobre un proyecto de ley tomado en consideracion por las Cortes, y la comision ha dicho: puesto que la

almadraba está situada en la Isla y puede ser perjudicial, colóquese en el puerto de Zahara y Conil. Nuestro ánimo no ha sido crear un privilegio. El gobierno ha concedido ya que se establezcan otras almadrabas, siendo una de ellas la de Carboneras.

Nosotros proponemos que se fije esta en Zahara y Conil, porque no perjudica á nadie, y porque hasta ahora no se ha decretado que se prohiban las industrias. El dia que eso se decreta vendrá bien lo que dice el señor San Miguel. Repito que la comision no ha hecho mas que informar sobre un proyecto que se le habia pasado. La almadraba de buche nada tiene que ver con la sardina ni con la pesca menor, porque la malla que tiene es de una cuarta.

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se acordó que sí; y puesto á votacion, fué desechado. Se preguntó si volveria á la comision, y se acordó que no.

El señor Presidente señaló para mañana la ley de ayuntamientos, y levantó la sesion á las seis y media.

Crónica de Madrid.

Aun cuando no es cosa resuelta todavía, parece probable que á fines de julio vaya la corte á la Granja. En este caso acompañará á SS. MM. como ministro, y mandará la guarnicion del sitio el conde de Paredes.

Segun dice uno de nuestros colegas progresistas, parece que el sábado hubo un largo Consejo de ministros en el que todo el gabinete ha estado de acuerdo acerca de la marcha política que deberá seguir despues de promulgarse la Constitucion y prorogarse el Parlamento.

Dícese, añade, que el gabinete está resuelto á desplegar toda la energia que reclamen las circunstancias.

Parece, segun Las Cortes, que algunos diputados de los que de buena fé se habian adherido al círculo de los puros, se han declarado independientes, ofreciendo su apoyo al duque de la Victoria en las cuestiones políticas.

La totalidad de los kilómetros de ferro-carriles últimamente conocidos por las Cortes y los que lo fueron anteriormente pasa de 3,500, lo que equivale á la prodigiosa suma de unas 700 leguas. Si á esto se agregan las numerosas líneas trasversales que la necesidad hará surgir sucesivamente, seria nuestro país dentro de algunos años uno de los mas ventajosamente dotados de esta clase de comunicaciones origen de prosperidad y riqueza, si creyésemos que todas esas líneas concedidas habrian de construirse. No es esto posible; pero si hay paz y orden en España, dentro de diez años podremos tener nuestras cuatro líneas generales, que son las grandes arterias de la nacion.

De nuestro colega la Discusion tomamos las siguientes líneas:

«El proyecto de ley que presentó á las Cortes el señor Orense en estos últimos dias, relativo á la construccion de carreteras, ha pasado al seno de una comision especial compuesta del señor Rivero (don Nicolás), presidente, y de los señores Rubio Caparrós, secretario, Orense, Garcia (don Diego), Camprodon, Gonzalez Alonso y Fuentes.

Esta comision se ha reunido ayer dos veces, con asistencia del señor ministro de Hacienda, y ha conseguido trasformar el proyecto en una verdadera ley de obras

públicas. La parte esencial del pensamiento que se someterá en breve á la aprobación de las Cortes, consiste en autorizar á las diputaciones para que del 80 por 100 de los bienes de propios ó de otros recursos que tengan disponibles á juicio de las mismas, levanten los fondos necesarios para atender á la construcción de sus caminos y carreteras. Además, se autorizará al gobierno para que emita mil millones en acciones con interés de 5 por 100, las cuales serán admitidas por la mitad de su valor en pago de bienes nacionales, y cuyo producto se invertirá por terceras partes en subvencionar los ferro-carriles, en la construcción de carreteras generales y en auxiliar las carreteras provinciales y caminos vecinales, estimulando con premios á las empresas constructoras.

El señor ministro de Hacienda, que en esta ocasión ha mostrado gran celo y actividad, acogió favorablemente este fecundísimo pensamiento, que como saben nuestros lectores, ha sido por espacio de muchos años el gran caballo de batalla de nuestro infatigable amigo el señor Orense. No menos entusiasta al señor Rivero, ha podido en esta ocasión cooperar eficazmente, en unión de sus demás compañeros, á la realización de un proyecto que será uno de los mejores títulos que puedan presentar las Cortes constituyentes á la estimación del país.

El señor ministro de Fomento aplaude y aprueba los trabajos de la comisión; de esta suerte es muy probable que se discutan en sesión pública y se conviertan en ley del Estado antes de la anunciada próroga de las sesiones.

CRÓNICA DE PROVINCIAS.

Escelentes informes tenemos de la cosecha de aceituna que se va presentando en la provincia de Granada, suficiente para compensar las escasas utilidades que reportan del presente año los labradores, en la recolección del trigo.

La abundancia de olivas multiplicadas de una manera prodigiosa en los últimos diez años, va proporcionando á aquel país una nueva fuente de riqueza, allí precisamente donde se iba agotando hasta el extremo de ser insignificante comparado con otros puntos de Andalucía el producto de los aceites estraidos en el Valle de Lecrin y en el litoral de la Vega. Pero no hay la menor duda de que la exportación de aceites no obstante ser los nuestros inferiores en calidad á los de Italia, se sigue haciendo con la misma actividad, y que el consumo interior por efecto del aumento de población y de mayor número de comodidades que se adquieren en el desarrollo industrial y civilizador, ha aumentado prodigiosamente, de suerte que si los propietarios de este pingüe producto dedicaran su atención á mejorar las máquinas ó prensados de la aceituna, aplicarán luego las destilaciones ó purificaciones de los aceites, teniendo antes de todo cuidado de separar la aceituna enferma de la que no lo está, obtendrían producto que podrían vender á mejor precio y competir con los mencionados aceites de la costa meridional de Europa.

—Hé aquí las obras públicas en que se trabaja actualmente en Asturias:

«Se están reponiendo casi todas las leguas que constituyen la quinta sección de la carretera general desde Pajares á Gijón; y se están reparando asimismo muchos trozos de la carretera de Oviedo á Trubia, de Oviedo á Avilés, y de Oviedo á Villaviciosa.

Están para concluirse y se trabaja con actividad en estensos trozos pertenecientes á la carretera central, en la sección que media entre Trubia y Grado, unos por administración y otros por contrata; como asimismo se están afirmando algunos entre Grado y Cornellada, lo mismo que entre la Pola de Siero y el Infesto, también pertenecientes á la carretera central, en la que se han recibido de primera entrega muchos destajos acabados en el año presente.

En el puente del Valle de Soto, cerca de Trubia, se trabaja con igual actividad, preparando las maderas para sus cimbras, y labrando la sillería que falta para sus arcos y pretiles.

Asimismo se sigue trabajando en la punta norte del muelle de Rivadesella, obra de grande utilidad no menos que difícil y costosa.

Y en la carretera desde este puerto á Castilla, por la cordilla de Ponton y Valle de Sajambre, se trabaja incesantemente en la línea que media entre Rivadesella y Cangas de Onís.

Se están construyendo los faros de Llanes, Rivadesella, Cudillero y Cabo de Busto, y la casa que han de habitar los toreros de el del Cabo de Peñas.

Y un día de estos se emprenderán en grande escala los trabajos de la sección de Cangas de Onís á Castilla, por el puerto de Ponton, cuyas obras acaban de ser adjudicadas por el gobierno en público remate.»

—El ayuntamiento de Jaca se ha visto precisado á establecer los derechos de puertas desde el 1.º de julio próximo, por hallarse en la imposibilidad de hacer efectivas directamente las cantidades excesivas que por derrama general, arbitrios provinciales y presupuesto municipal han correspondido á aquella ciudad. Sin embargo, ha eximido de derechos á los cereales y artículos de primera necesidad.

—Cádiz ha restablecido los derechos de puertas tanto para la derrama como para el presupuesto municipal; pero como los teníamos, los derechos impuestos sobre vinos, aceites, carnes, agu ardientes y otros artículos, son mas altos que los que el gobierno señalaba en su proyecto de puertas y consumos. Dentro de un año el país entero pedirá á gritos una medida general en esta materia.

CRÓNICA ESTRANGERA.

Ha empezado el servicio de vapores del comercio inglés establecido en Constantinopla y en Candia.

—En Jerusalem, á la fecha del 17 de mayo, se hallaban izados todos los pabellones europeos, lo cual indica que los desórdenes habían sido completamente reprimidos.

—A parte del asunto de sir Crampton, los diarios norte-americanos del 24 de mayo hablan también de la situación de Walker en Nicaragua y de la guerra civil entre abolicionistas en el estado de Kansas.

Los meetings y las demostraciones de los anexionistas en favor de Walker, amenazado en su posición por los triunfos de los habitantes de Costa Rica, iban tomando mayor incremento cada día. El pueblo norteamericano, que se mostró tan celoso y rígido de sus leyes de neutralidad cuando Inglaterra se hallaba en guerra con la Rusia, y que con tanta acritud echó en cara á sir Crampton el haberlas violado, se precipita en bandadas y sin oposición de parte del gobierno á socorrer al conquistador de Nicaragua, así que mister Pierce lo ha reconocido. Envíanse numerosos refuerzos á Walker, y entre ellos van hombres ejercitados en las campañas contra Tejas y Méjico.

En Kansas, la autoridad federal, apoyada con toda la energía de los intereses y de las pasiones del Sur, había recobrado gran parte del terreno que había perdido contra los abolicionistas. Estos se hallan privados de sus principales jefes, que han tenido que huir; carecen de armas, y se duda que puedan sostenerse un Lawrence, punto donde tienen concentrado su poder, contra las fuerzas que se disponen á atacarlos.

Con este motivo, habiendo pronunciado en el Senado de Washington uno de sus miembros, sir Sumner, un discurso violento y lleno de personalidades contra mister Pierce y contra los estados del Sur, al día siguiente, en el recinto mismo del Senado, un diputado de la Carolina del Sur vengó las injurias dirigidas á sus parientes y amigos apaleando á su adversario de una manera terrible.

Este incidente había causado profunda

indignación, y tanto en la cámara como en el Senado se habían nombrado comisiones investigadoras que instruyesen el oportuno expediente sobre el asunto.

—Las correspondencias de París, que publican los diarios alemanes, hablan de una nota que parece ha pasado la Francia y la Inglaterra al gobierno de Nápoles. El principal objeto que se proponen los gabinetes occidentales, dicese es, el de recomendar á la corte de las Dos-Sicilias algunas reformas judiciales, reformas que se vienen haciendo necesarias en aquel país, despues de las arbitrariedades que se han cometido á consecuencia de los acontecimientos de 1848.

La Francia y la Inglaterra, añádese declaran, que su intervencion diplomática sobre punto de tanta importancia, solo reconoce por origen el deber en que están de vigilar por la tranquilidad de Europa, amenazada constantemente por la fermentación que se propaga del reino de Nápoles á toda la península italiana, fermentación que crece cada dia en intensidad, inspirándoles justo alarma. Sin embargo de que la nota no parece llevar la forma de ultimatum, en el caso de negativa por parte del rey Fernando, no sería extraño se interrumpiesen las relaciones diplomáticas, y dado este primer paso, las consecuencias que de él surgieran serian serias. Es posible que Nápoles acceda á tan justas reformas.

PALMA.

¿Cuál es la significación política de EL GENIO? pregunta un dia y otro dia El Palmesano.

¿Quiere saberlo, hermano? Pues repase su revista de los periódicos correspondiente al lunes de esta semana y en ella verá que V. mismo nos califica de órgano semi-oficial de la provincia. Con que, ¿no es una anomalia estar preguntando cotidianamente que opiniones profesamos y al mismo tiempo darnos el pomposo título de órgano semi-oficial de la provincia? ¡A cuántas inconsecuencias conduce el prurito de oposición!

Si no le basta la prueba anterior, en su mano tiene otra muy sencilla. Pregunte á cualquiera las ideas que representamos en el estadio de la prensa, y nadie dejará de darle al instante una contestación clara y categórica. Si nosotros tratásemos de hacer igual investigación respecto de El Palmesano seguro es de que todos los interrogados se quedarían perplejos sin saber que respuesta debían dar. Nuestra bandera tiene un tema, la de El Palmesano no tiene ninguno. Ya ayer dijimos que luchaba por bandera la del sastre, pero nos olvidamos de añadir que por mas señas llevaba en el centro un camaleon. Recórranse los artículos de El Palmesano, y se verá que se ha procurado remedar el *Humano capiti cervicem pictor equinam...* de Horacio. Si los camaleones supiesen leer y escribir diríamos que eran ellos los que redactaban El Palmesano, pues se revelan las cualidades de aquellos lagartos (á ver si le pillamos también en HISTORIA NATURAL!). La lengua es larguísima, y en comprobación basta leer las revistas que nos dedica, y los artículos sin fondo (es un cambio de preposición) que da á luz: suelen ser tan pródigos en palabras como parcos ó nullos en ideas. Su color indefinible, ya nos parece que es negro como el del sombrero de teja ya nos figuramos que debe ser rojo cual el del gorro frigio, ora nos inclinamos á pensar que es azul Cristina, ora juraríamos que es blanco puro. Las manos y los pies, está claro, son prehensiles, cuando menos deben coger la pluma de ganso (ó metálica) con que escribe. Y la cola, oh, sí, la cola: la cola es larga, lar-

ga, muy larga, larguísima. Dispénsenos El Palmesano, en gracia de la exactitud, la ligera incursión que hemos hecho en la Historia natural, pues es nuestro fuerte (que tal, salerito sin sal!).

Si tampoco se conforma con la idea del párrafo que precede, y quiere ser aun mas exigente; desde luego nos allanamos á satisfacer su exigencia. ¿Quiere saber El Palmesano nuestras ideas? Pues pregunte. Le responderemos terminantemente, sin vacilación ni ambages de ninguna especie. Solo ponemos dos condiciones, y son: 1.º Siempre que formule una cuestión debe acompañarla con esposición clara y categórica de las ideas que sobre ella profese; y 2.º Siempre que nosotros sentemos un principio, deberá igualmente emitir su opinión El Palmesano. Mas aun: desde ahora nos comprometemos á copiar íntegros sus artículos, en prueba de exquisita imparcialidad.

Si El Palmesano acepta nuestro reto, muy pronto se desvanecerán las dudas que se abrigan de nosotros segun él, y de él segun nosotros.

Hasta ahora ha tratado El Palmesano de paliar sus traspies gramaticales, pero ayer al fin cayó de la cabalgadura. ¡Pásense nuestros lectores! No llegó á conocer que en nuestro artículo dimos cabida, para recreo de sus orejas, á muchos gusarapos de los que hemos criticado y dejado de criticar, y sale muy ufano diciendo que son lunares tamaños. ¡Infeliz! ¡Cayó en el garlito!

En fin, sometemos á su docta gramática los siguientes deslices (ya que le chocó la palabrita) que notamos en su artículo de ayer.

«No bien escudriñamos con espíritu filosófico, los acelerados pasos de las ciencias, cuando se siente...» ¿Será errata de imprenta?

«... sus rayos han alumbrado los países donde aparecen.» ¿Echaremos también la culpa al cajista?

Lea nuestro colega el último periodo del párrafo primero, y encontrará la admirable armonía de una docena de palabras que tienen igual terminación. ¿Apuestan nuestros lectores que El Palmesano nos va á citar mañana dos palabras consonantadas que pillará al acaso en alguno de nuestros artículos?

«Un ansiedad creciente conmueve las fibras del corazon de aquellos que estudian las sociedades contemporáneas, olvidando los decretos de la Providencia, los que no pueden faltar, atendida su excelcitud» Aparte el precioso *los que*, habrá alguien que acierte con el asertijo ó con el sentido de la cláusula anterior. ¡Pobre cajista!

La cláusula que sigue tiene tambien un valor endiablado, pero es sublime lo de: segun el programa del Supremo Hacedor. ¿Con que tambien da programas el Supremo Hacedor? Picarillo!

Pero dejemos á la gramática, como dice gramaticalmente El Palmesano. ¡A qué cansarnos! Ya lo dijimos una vez: para nuestro colega el arte de escribir consiste en amontonar sin discernimiento palabras de toda especie. Nada de esto nos sorprende, pues todo es muy natural en quien ha pretendido negar que es progresivo el movimiento de nuestro sistema planetario por los espacios celestes.

En Gramática y en Astronomía sois completamente lego; ya veremos muy pronto lo que sois en política, si recogéis el guante que os hemos arrojado.

SANTO
AFE
Hora
Gefe
graduac
Mallorca
Parac
Hosp
llorca.
El T.
G
Secci
Madrid
1263,
por el m
por la c
giro; cu
á contin
Palma
Trias.
«Im
en las
mes, y
blica d
gun se
de abril
la Gob.
servido
truccion
neral se
necesari
entorpec
vicio de
De R
tos cons
años. M
—Sr. D
Instru
Artíco
el servio
en Madr
que hoy
Tesorero
ministra
aduanas
fican en
Los a
drán el
cundario
lo relati
de Madr
todos los
gador es
Art. 2.
necesaria
niejen los
gresos y
cajas y c
lervencio
por sema
provincia
tes á las
Las lit
que crea
Tesoro,
dependen
una segu
co las ca
Art. 3.
mo las se
ocorra e
mirán ba
neral del
sellos y
Art.
gundas,
Fábrica
den de

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTOS PEDRO Y PABLO, APÓSTOLES.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 33 ms.
Pónese... á las ... 7 » 27 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio día verdadero.
Las 12 hs. 2 ms. 51 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana; el teniente coronel graduado primer comandante del Provincial de Mallorca, don Lorenzo Schmid.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, el Provincial de Mallorca.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

GOBIERNO DE PROVINCIA

de las Baleares.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 19 del corriente mes, numero 1263, se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha del 18 por la cual se aprueba la instruccion para el giro; cuyo documento he dispuesto se inserte á continuacion para conocimiento del público. Palma 26 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

«Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mútuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el dia 1.º de julio próximo, segun se dispone en Real orden de 1.º de abril último, expedida por el ministerio de la Gobernación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instruccion, y mandar que por esa Direccion general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningun género en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro.

Instruccion para el servicio del giro mútuo.

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo, el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduria especial que hoy existe, y en las provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los administradores de partido, rentas estancadas, aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del tesoro de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instruccion, del pagador especial del propio giro.

Art. 2.º El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasionen figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con intervención de las contadurías de provincia, por semanas los respectivos á las tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la direccion general del Tesoro, de modo que sin excederse aquellas dependencias del máximo señalado á cada una segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 rs.

Art. 3.º Las expresadas libranzas, asi como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro, en papel especial, y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.º Tanto las primeras como las segundas, se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de orden de la misma Direccion, á la cual se di-

rigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.º Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente recibí, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.º La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Direccion general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.º Las tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de julio y agosto.

Art. 8.º Conocida que sea lo expendición del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.º Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, despues de comprobadas aquellas.

Art. 11. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, á cargo de las demas del Reino, segun la clasificación que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:

	Reales.
Contra las demas del reino.	1000
— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
— las id. de 2.ª.....	300
— las id. de 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	600
— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
— las id. de 2.ª.....	300
— las id. de 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	500
— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
— las id. de 2.ª y 3.ª.....	200
— las id. de 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	400
— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
— las id. de 2.ª.....	200
— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100
Contra las Tesorerías.....	200
— las Administraciones de 1.ª y 2.ª.....	200
— las id. de 3.ª y 4.ª.....	100

Art. 12. La pagaduria de esta corte podrá girar á cargo de las tesorerías y administraciones, previo aviso especial, y en los casos en que la direccion del tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohíbe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expedición de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.º Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.º Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia si le tuviere.

3.º Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.º Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al administrador de correos, sin oblea y con una nota firmada, segun el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este con-

cepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeracion de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administracion será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.º de julio próximo y terminándola en fin de junio de 1857. En lo sucesivo se regirá la expresada numeracion por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la eleccion del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse tambien dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos números 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de duplicado.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor estendadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme, como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por la autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos gefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion, que deberán llevar al margen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobacion de las libranzas con los avisos, en su numeracion, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el dia en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los administradores verbalmente ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.º de julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrado su importe, con deducion del premio, en las que se hiciere la imposicion.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo núm. 5, la cual hará su devolucion inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, segun el modelo número 6, haberse efectuado dicha operacion, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el recibí; pero si resultase habersele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso, ó contestacion de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor, por haber variado de guarnicion ó es-

tablecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mútuo en los mismos, exigirán á los interesados las libranzas con el recibí y la garantía de sus Jefes para remitirlas con oficio (modelo núm. 7) á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma orden y cargo del Administrador remitente, por igual cantidad con sola la deducion del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del recibí personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamacion.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que este no resulte en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptacion ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma etc., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demas documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la direccion de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los Tesoreros, Administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expendirán y pagarán en las respectivas dependencias por los Jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan, poniéndolo en conocimiento de la Direccion por oficio que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variacion en el que nombra ó el nombrado.

En el caso de cesacion de los Jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros y existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el dia en que se verifique la entrega, extendiendo acta del resultado, y remitiendo copia á la Direccion del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los Jefes que cesen se harán cargo asimismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Direccion general del Tesoro se firmarán por los Jefes de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los Tesoreros de provincia y los Administradores subalternos responsables del giro mútuo recibirán en compensacion de los gastos que les ocasionen este servicio un medio por 100 del importe de la expendición, y otro medio por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs. adoptándose otras disposiciones si hubiere reincidencia ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los tesoreros de provincia practicarán con absoluta independencia las operaciones diarias de expendición y pago de las libranzas del giro mutuo con todas sus incidencias y solo serán intervenidos por las Contadurías el día último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados tesoreros llevarán la cuenta y razón del servicio del giro mutuo en dos libros á saber:

1.º De libranzas.—En el que con la debida clasificación de precios sentarán las que reciban de la fábrica nacional del sello, y datarán los que expendan, las que remitan á los administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.º De caja.—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distinción de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán también por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, después de cerrado el despacho del giro mutuo, y antes de verificado el arqueo, pasará un oficial de la respectiva contaduría al local de la Tesorería y de acuerdo con el Tesorero ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidación de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expandidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.º Lo ingresado durante la semana por expendición de libranzas.

2.º Lo ingresado asimismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.º Las libranzas pagadas.

4.º Los premios que correspondan al Tesorero segun el art. 40.

Y 5.º El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas dejando copias de ellos á las tesorías autorizadas por los contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto continuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.º Ingreso del valor de las libranzas expandidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mutuo*, que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.º Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida, con el título de 2 por 100 del giro mutuo y que figura entre las de Ramos del Tesoro, de las contribuciones y Rentas públicas.

3.º Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del giro mutuo, y en virtud del oportuno libramiento.

4.º Data del premio que durante la semana haya devengado el tesorero segun el art. 4.º con aplicacion al respectivo crédito del presupuesto que en el vigente se haya comprendido en la seccion 15.ª cap. 66, art. 1.º para que en su vista puedan retirarse su importe de la baja antes de verificarse el arqueo.

Art. 47. Los administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mutuo, llevarán la cuenta y razón de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el tesorero de la provincia, á saber:

1.º De libranzas.—En el que con la debida clasificación de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.º De caja.—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldará la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art. 48. Los expresados administradores rendirán mensualmente al tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.º Las que existían en su poder el día 1.º del mes.

2.º Las que le remesen los tesoreros durante el mismo.

3.º El cargo.

4.º Las expandidas.

5.º Las inutilizadas.

6.º Las devueltas por sobrantes ú otras causas.

7.º La data.

8.º El resúmen.

Y 9.º Las existentes para el mes siguiente. En la de ingresos y pagos aparecerá:

1.º Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expandidas, acompañando relacion individual de ellas.

2.º Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.

3.º El total de estas dos partidas.

4.º Las libranzas pagadas, con inclusion de las mismas, clasificadas por precios.

5.º El premio de expendición y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instruccion.

6.º La total data.

7.º La comparacion de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.

Y 9.º El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la administracion de ser cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las tesorías examinarán en el acto estas cuentas y las rectificarán ó estamparán su conformidad, segun proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la administracion principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:

1.º Ingreso del valor de las libranzas expandidas con abono á la citada cuenta del giro mutuo.

2.º Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del giro mutuo.

3.º Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del giro mutuo.

4.º Data del premio devengado por el respectivo administrador aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el tesorero exigirá del Administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario, fueren superiores las datas que los ingresos, tambien se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro mutuo presentarán iguales cuentas á los respectivos tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplido alguna cantidad con los productos de las rentas de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicacion á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la Renta de Loterías; el tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago y la Contaduría dará aviso en el mismo dia precisamente á la Direccion del Ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mutuo; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los tesoreros y con la intervencion de las propias Contadurías las pasarán á la Direccion general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

1.º Los ingresos por libranzas expandidas en toda la provincia.

2.º Los ingresos por premio del 2 por 100.

3.º Los pagos por libranzas satisfechas.

4.º Los pagos por abono de premios de expendición y pago.

Y 5.º La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Direccion del tesoro las cuentas de efectos expresivas de las libranzas existentes en su poder y en el de los administradores subalternos al principiar el periodo de las mismas, las recibidas durante dicho periodo, las expandidas, las inutilizadas, y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificacion de la Contaduría en equivalencia de las expandidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la pagaduría especial de giro, y esta después de examinarlas, re-

fundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los artículos 49 y 52.

Art. 55. El pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan lugar en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el pagador central á la direccion del Tesoro; mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán en las dependencias que efectuen los giros, unidos por clases y orden numérico, para que en cualquiera ocasion puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asimismo se guardarán con el debido orden y separacion, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusion en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al periodo á que se refieren. En caso de que para solventar reparos ó por otro motivo especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.º de enero á 30 de junio del presente año que resulten pendientes de pago para que sean satisfechas en los términos prevenidos por la presente instruccion.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la direccion del tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias, á las que se comete este servicio, dedicarán á su expresado desempeño todo el interes que exige la conveniencia pública y el crédito del Tesoro; en la inteligencia de que cuando la direccion lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al mas cumplido objeto de esta benéfica institucion.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á la presente instruccion.

Madrid 18 de junio de 1856.

S. M. aprueba la presente instruccion para el servicio del giro mutuo.—Santa Cruz.»

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 27.

De Barcelona en 3 dias pailebot Constante, capitán Llabrés, con dos pasajeros.

IDEM DESPACHADAS.

Día 27.

Para Barcelona laud Trinidad, pat. Pujol.
Para Argel laud Ecce-Homo, pat. Company.
Para Torreveja bergantín sueco Felix, capitán don M. Reiter.

Para Ibiza javeque Virgen de Jesus, capitán Ferrer, con 19 pasajeros.

AVISOS.

EL ÁGUILA.

Bazar de sastrería, en las casas de los señores Moragues número 11, frente al Mercado.

El encargado de dicho establecimiento tiene el gusto de participar al público Palmesano, que acaba de recibir del taller general un abundante surtido de prendas de alta novedad y á precios sumamente módicos, como son

Chalecos piqué dibujos nuevos y elegantes.
Id. de seda cachemir lanillas y otras telas de novedad.

Fraques muy finos de paño negro de 170 á 300 rs. uno.

Lebitas y sachas paño negro y colores y otras telas de gusto de 110 á 250 rs. Un abundante

surtido de prendas de lanilla tanto en pantalones y lebitas como en chalecos desde el precio de 30 á 90 rs., todo con perfeccion y elegancia.

Trages completos de hilo de telas muy frescas y elegantes; y un gran surtido de paletós y lebitas para niños.

SE VENDE LA FRAGATA ESPAÑOLA Corina, de 438 toneladas de registro, de 3200 á 3400 cajas de azúcar de carga, con forro de cobre de dos años.—Dará razon D. J. Maria Serra de Barcelona.

AVISO Á LAS SEÑORAS.—EN LA TIENDA del Mercado esquina á la travesía de las Capuchinas, desde hoy queda establecido un depósito de corsés sin costuras á los mismos precios que en la fábrica de Barcelona.

EL QUE QUIERA COMPRAR UNAS CASAS sitas en esta ciudad, número 41, de la manzana 191, calle *dels Verins*, que se rematarán el día 4 de julio en la plaza de Cort si la apostura acomodase. Dichas casas tienen zaguan, agua de pozo, cuadra y almacén. Tambien se venderá una porcion de tierra campo, olivar y selva del predio *Son Noguera* y antes del de *Superna*, en el término de la villa de Puigpuñent.

SANGUIJUELAS.

En la Plaza de Santa Eulalia, número 27, se venden á un cuarto una, y si no pica se cambia.

JARABES DE ORCHATA Y NARANJA de calidad superior á precios muy cómodos, se venden en la Herrería alta, número 28.



La empresa de Omnibus correo de Palma á Alcudia y vice-versa, participa al público que todos los domingos á las once de la mañana y los martes á las seis de la misma saldrá un carruaje con direccion á Alcudia los domingos con la correspondencia de Barcelona y para Inca los martes. Admite pasajeros para ambos puntos despachándose los asientos en la librería de Gelabert, plaza de Cort.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

DE LA DEGENERACION

FÍSICA Y MORAL

DE LA ESPECIE HUMANA

Ocasionada por la vacuna, por el Dr. Verdé-Delisle; traducida al castellano por D. FELIX GUERRO VIDAL, médico director de aguas minerales, regente y sustituto de Psicología y Lógica de la universidad de esta corte, socio de mérito de la Academia quirúrgica matritense, etc. etc.

Véndese á 8 rs.

CORRIGE, INSTRUYE, PERSUADE.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA,

aumentado con 10,000 palabras que no están en los Dictionarios de la Academia, Dominguez, Caballero, Peñalver, Campuzano y otros.

DEDICADO Á LOS ARTISTAS,

ARTESANOS É INDUSTRIALES,

por

L. M. C.

Este Dictionario es de necesidad absoluta para salir de las infinitas dudas que se presentan en la lectura, conversacion y escritura, de las cuales no sacan las interiormente publicados, y por tanto lo debe tener todo español que viva en sociedad, si quiere comprender y ser comprendido.

El Dictionario que se anuncia es de utilidad general; tiene necesidad de él, tanto el que posea el de la Academia, Dominguez, Salvá, Caballero, Peñalver y Campuzano, como el que no tenga ninguno. En él están contenidas TODAS las voces de nuestro idioma, las técnicas de ciencias, artes y oficios; las figuradas; las familiares; las vulgares; las provinciales; las americanas y dialecto de los gitanos, etc., etc.

Cada entrega de 3 pliegos con cubierta de color cuesta 10 CUARTOS.

Hay 25 entregas publicadas.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.